



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201217551-00
Ubicación 22486 – 20
Condenado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON
C.C # 80768678

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201217551-00
Ubicación 22486
Condenado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON
C.C # 80768678

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

| | |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : 22486. Rad. 11001600001720121755100 |
| Condenado: | : JUAN CARLOS MILLAN ALARCON |
| Fallador | : Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá |
| Delito (s) | : Hurto agravado tentado atenuado |
| Decisión: | : Niega Extinción y corre traslado art. 477 del C.P.P. |
| | : Ley 906 de 2004 |

República de Colombia



Agela
22/4/24

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal de prisión impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS MILLAN ALARCON**.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el **01 agosto de 2014**, el **Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, condenó a **JUAN CARLOS MILLAN ALARCON**, a purgar la pena principal de **2 meses y 22 días de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de **HURTO AGRABADO TENTADO ATENUADO**. Concediendosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

1.2.- El condenado **JUAN CARLOS MILLAN ALARCON**, acreditó el pago de la caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió la respectiva acta de compromiso el **14 de octubre de 2015**.

2.- DE LA PETICIÓN

La defensa del condenado **JUAN CARLOS MILLAN ALARCON**, motu proprio, solicita se expidan en su favor certificados de extinción de la pena y/o paz y salvo, liberación definitiva por pena cumplida, rehabilitación de las penas accesorias. Así mismo solicita se informe a los organismos de seguridad de dicha decisión.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal señala:

“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

| | | |
|------------|---|--|
| Delito (s) | : | Hurto agravado tentado atenuado |
| Decisión: | : | Niega Extinción y corre traslado art. 477 del C.P.P. |
| | | Ley 906 de 2004 |

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, período que comenzó a correr desde el 14 de octubre de 2015¹, fecha en la que el condenado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy se encuentra cumplido dicho lapso.

Sin embargo, el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON no cumplió dentro del período de prueba señalado, con las obligaciones contenidas en el acta de compromiso suscrita el 14 de octubre de 2015, específicamente con la de observar buena conducta, puesto que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión y de la información allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) y del oficio No. 20230569292/ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 21 de diciembre de 2023 remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Area de Administración Información Criminal, se advierte que pesa en su contra una nueva sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por hechos acaecidos el **16 de agosto de 2017**, de lo cual se desprende que el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON ha persistido en su actuar contrario a las normas legales establecidas en nuestro país.

En consecuencia, se NEGARÁ la extinción de la condena, toda vez que el penado NO ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le fueron impuestas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Como quiera que el condenado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON , ha incumplido con las obligaciones que le fueron impuestas más concretamente en observar buena conducta, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Una vez en firme la presente decisión, se DISPONE por el Centro de Servicios Administrativos correr traslado al sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON y a su defensa por el término de tres (3) días a fin de que presente las explicaciones del caso y adjunte las pruebas que consideren pertinentes sobre la falta de acatamiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia. Permanezca el expediente en secretaría a disposición del sentenciado y demás sujetos procesales durante el término anunciado, tiempo con el que cuenta para explicar y justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al ser concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para dicho efecto por secretaría del Centro de Apoyo Administrativo librese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas relacionadas en el expediente, indicando el motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

¹ Así se desprende de la revisión del expediente.

| | |
|------------|--|
| Delito (s) | : Hurto agravado tentado atenuado |
| Decisión: | : Niega Extinción y corre traslado art. 477 del C.P.P. |
| | : Ley 906 de 2004 |

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA al sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON , conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena por el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otra Determinación", en consecuencia, súrtanse los correspondientes traslados en virtud del art. 477 del C.P.P.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Guisella Guzmán Cárdenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
 JUEZ

| | |
|--|-------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados | |
| de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad | |
| En la Fecha | Norihoue por Estado No. |
| 06 MAY 2024 | 00 - - 05 |
| La anterior providencia | |
| SECRETARIA 2 | |



SEÑORA:

JUEZ VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

CUI: 110016000017 – 2012 – 17551-00. N. I. 22486

CONDENADO: JUAN CARLOS MILLAN ALARCON.

C. C. N.º. 80.768.678 de Bogotá.

ASUNTO: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Interpuesto el 30 de abril de 2024.

MAXIMILIANO VEGA CÁRDENA, obrando en mi condición de apoderado contractual del señor de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso De Apelación, interpuesto el 30 de abril de 2024, contra auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2024, mismo que fuera notificado vía correo electrónico el 30 de abril de 2024, en el caso de la referencia.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De la negativa de no decretar la extinción de la acción penal por prescripción de la pena.

PUNTO DE INCONFORMIDAD AL NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

a). - Considera la defensa que el juzgado Ejecutor no acogió la petición de decretar la extinción de la acción penal por prescripción de la pena, en favor de mi prohijado, habida cuenta que el Juzgado 14 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 01 de agosto de 2014, lo condenó a (02) meses y 22 días, concediéndole el subrogado de la condena de ejecución condicional del Art. 65 C. P., providencia que cobro ejecutoria el 06 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que dicha providencia no fue recurrida. Mi procurado firmo compromiso el 14 de octubre de 2015, con un periodo de prueba de dos (2) años.

Dicho periodo de prueba se cumplía el 14 de octubre de 2017. Y en el evento que hubiera infringido la ley penal en el lapso del periodo de prueba es decir entre el 14 de octubre de 2015, y el 14 de octubre de 2017. Dicho término de la prescripción se interrumpió el 14 de octubre de 2017.

Es así que, desde el 14 de octubre de 2017, al día de once (11) de marzo de 2024, trascurrieron más de seis (6) años y cuatro meses, desde que se interrumpió la prescripción de la pena.

Considera el despacho ejecutor y dice:

“... en el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, período que comenzó a correr desde el 14 de octubre de 2015,



fecha en la que el condenado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy se encuentra cumplido dicho lapso.

Sin embargo, el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON no cumplió dentro del período de prueba señalado, con las obligaciones contenidas en el acta de compromiso suscrita el 14 de octubre de 2015, específicamente con la de observar buena conducta, puesto que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión y de la información allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) y del oficio No. 20230569292/ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 21 de diciembre de 2023 remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - área de Administración Información Criminal, se advierte que pesa en su contra una nueva sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por hechos acaecidos el 16 de agosto de 2017, de lo cual se desprende que el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON ha persistido en su jactuar contrario a las normas legales establecidas en nuestro país.

En consecuencia, se NEGARÁ la extinción de la condena, toda vez que el penado NO ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le fueron impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA RESPECTO DEL PUNTO DE INCONFORMIDAD

como quiera que la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena, esta reglada de conformidad a lo normado en el artículo 99 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 89 del código penal, el cual señala:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Al respecto se tiene claro que si bien es cierto que el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON no cumplió dentro del período de prueba señalado, con las obligaciones contenidas en el acta de compromiso suscrita el 14 de octubre de 2015, específicamente con la de observar buena conducta, puesto que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión y de la información allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) y del oficio No. 20230569292/ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 21 de diciembre de 2023, remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - área de Administración Información Criminal, se advierte que pesa en su contra una nueva sentencia condenatoria,



proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por hechos acaecidos el 16 de agosto de 2017, de lo cual se desprende que el sentenciado JUAN CARLOS MILLAN ALARCON ha persistido en su actuar contrario a las normas legales establecidas en nuestro país.

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto el sentenciado incumplió con las obligaciones adquiridas cuando firmo compromiso el 14 de octubre de 2015, con un periodo de prueba de dos (2) años. Es decir, hasta el 14 de octubre de 2027. Fecha en la que comenzó a correr el término de la prescripción de la sanción penal, el termino para la prescripción se encuentra superado.

Para el caso traigo a colación en concreto, la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 66429, en donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió los momentos en los que empieza a contar la prescripción de la pena en eventos en los que el condenado está gozando de un beneficio o subrogado como ocurre en las presentes diligencias, así, “La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia.

b) La terminación del período de prueba incumplido, (...) Subrayado y negrilla fuera del texto original.

y; c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento (...)

Subrayado y negrilla fuera del texto original. “(...)El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria (...)

(Subraya y negrilla fuera del texto original) “(...) Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena (...)

Lo anterior, son apartes tomados de la sentencia de tutela de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

PETICIÓN ESPECIAL:

1º.- Solicito muy respetuosamente señor Juez de segunda instancia tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales sentencia de Tutela de la Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



SUSTENTO MI PETICIÓN CON BASE EN EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

En Reciente pronunciamiento el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, en providencia del 12 de abril de 2024, Radicación 1100140090972024 00002-00/ H.C 2ª Instancia 2024-082, impugnación habeas Corpus. Plasma en el cuerpo de la misma lo siguiente:

“...” ... Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

ii) Por otro lado, se impone sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma.”

“aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento



del

condenado.”

De acuerdo con lo anterior y retomando lo relativo a la finalización del periodo en el cual estuvo suspendida la ejecución de la pena -10 de junio de 2018- la prescripción de la pena se consolidó luego de transcurridos 5 años, es decir el 11 de junio de 2023, conclusión que implica que cuando la procesada fue aprehendida -21/03/2024- el Estado ya había perdido su facultad punitiva y la orden de captura no podía ejecutarse, de lo que claramente resulta que la privación de su libertad fue ilegal.

En este ejercicio argumentativo se adentró este estrado para definir este asunto, habida cuenta que existe en juego el derecho fundamental a la libertad, sin que ello pueda entenderse como una intromisión al rol que desempeña el juez de conocimiento y el de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así entonces emerge necesario revocar la decisión de primer grado y en consecuencia atender la solicitud de habeas corpus propuesta en favor de Ana Carolina Cáceres Peña y ordenar su liberación inmediata, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, teniendo en cuenta que se ha informado que contra la citada ya existen otros fallos condenatorios.

Finalmente y teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas por los juzgados 98 Penal Municipal de Conocimiento y 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tuvieron sustento en determinaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo que indica que hicieron fue un ejercicio interpretativo y no arbitrario al adoptar sus decisiones, no se dará aplicación a las previsiones del artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la presente acción constitucional....”.

Sustento mi petición con base en los siguientes principios:

Primero. - El derecho a la Igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, inciso final.

Allego autos interlocutorios:

1º.- Proferido por el Juzgado 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, en providencia del 12 de abril de 2024, Radicación 1100140090972024 00002-00/ H.C 2ª Instancia 2024-082, impugnación habeas Corpus.

2º.- Auto Interlocutorio Proferida por el Juzgado once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del 05 de febrero de 2024, Rad. 110016000013-2014-15311-00 N. I. 26379.

SOLICITUD ESPECIAL

MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS

Abogado En Lo Penal



PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2024, en cuanto decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena, en favor de JUAN CARLOS MILLAN ALARCON,

SEGUNDO: solicito muy respetuosamente a su despacho, decretar prescritas las penas principales y accesorias que hayan sido impuestas a mi prohijado, habida cuenta que se encuentran superados los términos, teniendo en cuenta que por la conducta delictiva por la que fue condenado, a la fecha han transcurrido más de cinco años.

En el mismo sentido, solicitar señoría, ordene a quien corresponda se sirva oficiar a las distintas autoridades oficiales, para que le sean canceladas las anotaciones que obran vigentes o activas por esta causa.

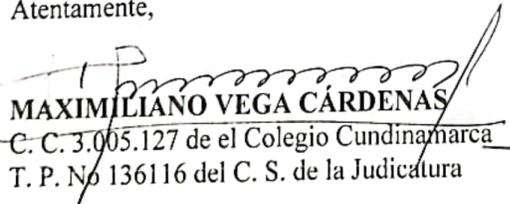
Sustento mi petición con base en los siguientes principios:

PRIMERO. - El derecho a la Igualdad, consagrado en el artículo 7° del C. P., y 13 de la Carta Política, inciso final.

SEGUNDO. - El principio de Favorabilidad consagrados en el 29 de la Carta, en aplicación ULTRACTIVA O RETROACTIVA de la ley en el tiempo.

TERCERO. - El Principio de legalidad Art. 6° del C. P.
En espera de pronta respuesta.

Atentamente,


MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS
C. C. 3.005.127 de el Colegio Cundinamarca
T. P. No 136116 del C. S. de la Judicatura

Maximiliano Vega Cárdenas
C.C. 3.005.127
T.P. 136116 C.S.J.
Cel. 312 5428632

Anexo dos decisiones recientes que decretan prescripción de la pena en 12 folios.

Carrera 51 C BIS N° 41 B – 49 Sur Barrio Muzú “Bogotá”.

Cel. 312 5428632

Vegaa1357@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por la señora Defensora de la sentenciada Ana Carolina Cáceres Peña, reclusa en la URI Puente Aranda, contra la decisión del Juzgado Noventa y Siete Penal Municipal de Conocimiento (antes 16) que negó la acción de habeas corpus propuesta en favor de aquella.

DE LA ACCIÓN

La actora refiere como antecedentes, que el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento (hoy 98), condenó a la señora Ana Carolina Cáceres Peña a la pena de 4 meses de prisión por tentativa de hurto, con decisión del 29 de marzo de 2016. En el fallo le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y vigila su cumplimiento el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

También hizo conocer que ese juzgado ejecutor recibió información de que la señora Ana Carolina fue condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento (hoy 83) y por ello, con auto del 4 de agosto de 2021, dio curso al trámite previsto por el artículo 477 del C.P.P y una vez recibidas las correspondientes explicaciones, con decisión del 9 de diciembre de 2022 revocó la suspensión concedida y dispuso la ejecución de la pena.

Contra esa determinación, dice, se interpuso recurso de apelación y fue confirmada por el Juzgado 17 PMC el 29 de marzo de 2023. Y como consecuencia de aquello, su protegida fue capturada el 21 de marzo de este año.

No obstante, considera que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, pues la pena impuesta prescribió, teniendo en cuenta que la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio de 2016 y desde esa fecha trascurrieron más de 5 años sin que fuera aprehendida por virtud de aquel fallo, razones por las cuales reclama su liberación inmediata.

FALLO RECURRIDO

El juzgado de primera instancia, luego de referirse a la vía específica pero excepcional del habeas corpus, expreso que el mismo procede cuando la persona esta ilegalmente privada de su libertad o también, cuando esa privación, a pesar de legal, se prolonga ilegalmente.

Y luego, refiriéndose a este evento, estimó que la acción propuesta no se enmarca en ninguna de las dos anteriores hipótesis, puesto que la señora Cáceres Peña se encuentra privada de la libertad, cumpliendo una condena impuesta por una autoridad judicial y tampoco se presenta una prolongación ilegal de su locomoción, dado que el fallo está vigente y no se ha cumplido aún el termino por el cual fue sancionada.

Estima que carece de competencia, tanto para resolver las solicitudes de libertad de un sentenciado, como para pronunciarse sobre la prescripción de la pena, pues aquello corresponde al funcionario de ejecución de penas que vigila el cumplimiento de la sanción, pues este es su juez natural, habida cuenta además, que el habeas corpus es una acción residual y por lo mismo no puede sustituir el procedimiento ordinario legalmente establecido.

DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente insiste en que la condena proferida contra su protegida se encuentra prescrita, y hace acopio de lo referido por el juzgado 18 EPMS, despacho que en decisión del 9 de noviembre de 2022 expuso que el periodo de prueba venció el 10 de junio de 2018 y que desde allí debe contarse el término de prescripción de la pena, que para este caso es de 5 años, superando entonces ese lapso al que se refiere el artículo 89 del Código Penal. Y tal concepción normativa también fue expuesta por el juzgado 17 PMC en providencia del 29 de marzo del pasado año, cuando confirmó la decisión del juzgado 18.

Estima inaceptable que el juzgado executor exponga que la prescripción debe contabilizarse para este caso, desde el 29 de marzo de 2023, cuando el juzgado de conocimiento confirmó la decisión del juzgado de ejecución que revocó el subrogado concedido, pues el término de prescripción de la pena inicia a partir del vencimiento del periodo de prueba y por ello insiste en que la sanción impuesta a su defendida actualmente se encuentra prescrita, pues ha transcurrido más del término legal y por ello reclama la revocatoria de la decisión del Juzgado 97 PMC (antes 16) que negó la acción de habeas corpus propuesta en favor de Ana Carolina Cáceres y en su lugar ordenar su libertad inmediata.

CONSIDERACIONES

La acción pública de habeas corpus de consagración constitucional y desarrollo legal, está instituida para proteger la libertad de las personas, bien cuando se les prive ilegalmente de ella o cuando, no obstante la legalidad de esa privación, tal estado se prolonga indebidamente.

Para el caso, la señora defensora estima que su protegida se encuentra ilegalmente privada de su libertad, porque cuando fue aprehendida para cumplir una condena, la pena ya se encontraba prescrita, de lo que se sigue que esa orden que disponía restringir tal garantía se asomaba ilegal,

porque para tal momento el Estado ya había perdido su facultad punitiva por el transcurso del tiempo.

Pues bien. El artículo 89 del Código Penal establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La redacción de esa norma llevaría a concluir, que basta con revisar la fecha de la firmeza del fallo y a partir de ella contabilizar el tiempo impuesto como condena y si éste ya ha transcurrido, determinar que la sanción se encuentra prescrita.

Sin embargo, su real entendimiento y aplicación fue objeto de interpretación por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,¹ aclarando que esa prescripción procede, luego de verificarse unas condiciones previas.

Efectivamente, la Corporación expuso que cuando se concede el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término prescriptivo del castigo se suspende, pues resultaría un contrasentido que si la Administración de Justicia le otorga a un sentenciado tal beneficio, al tiempo y en contra de ese interés jurídico estatal, corra ese lapso de prescripción, lo que implica que mientras este suspendida la ejecución de la sanción, también lo está la prescripción de la misma.

Ahora, la suspensión de la ejecución de la pena, también tiene un término y así lo ha estatuye el artículo 63 del Código de las Penas, estableciendo unos límites entre 2 a 5 años.

Por tanto y para casos como el presente, es necesario verificar cuando se suscribió el acta de compromiso a la que se refiere el artículo 65 ídem, pues desde tal momento empieza el llamado “periodo de prueba” y, teniendo en cuenta que el juzgado fallador fijo ese lapso en 2 años y la

¹ Sentencia del 21 de marzo 2023. Rad. 11001310404720330019405. M.P. Alberto Poveda Perdomo.

recurrente hace conocer que tal acta fue suscrita por la sentenciada el 10 de junio de 2016, el término prescriptivo correría 2 años después, es decir desde el 11 de junio de 2018 y se consolidaría el 11 de junio de 2023.

No resulta admisible la postura del Juzgado 18 de EPMS, sobre que el término de prescripción de la acción penal debe contarse a partir del 29 de marzo de 2023, fecha en la que cobro ejecutoria la decisión de segunda instancia, que confirmó el auto que revocó la suspensión de la pena, pues el trámite de verificación del incumplimiento de las obligaciones por parte de la sentenciada, no interrumpe el curso para que la prescripción se consolide.

Sobre este punto y en sede de tutela, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia hizo varias apreciaciones, que se transcriben in extenso, porque resultan necesarias para explicar la decisión que se ha de adoptar. Dijo la Corporación

“El Tribunal al ocuparse del interrogante ¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena? llegó a la siguiente conclusión:

8.2 Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme en la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativa estatal de evitar la impunidad.

Y continua la H. Corte: *Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía*

contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

ii) Por otro lado, se impone sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma.”

“aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado².”

De acuerdo con lo anterior y retomando lo relativo a la finalización del periodo en el cual estuvo suspendida la ejecución de la pena -10 de junio de 2018- la prescripción de la pena se consolidó luego de transcurridos 5 años, es decir el 11 de junio de 2023, conclusión que implica que cuando la procesada fue aprehendida -21/03/2024- el Estado ya había perdido su facultad punitiva y la orden de captura no podía ejecutarse, de lo que claramente resulta que la privación de su libertad fue ilegal.

En este ejercicio argumentativo se adentró este estrado para definir este asunto, habida cuenta que existe en juego el derecho fundamental a la libertad, sin que ello pueda entenderse como una intromisión al rol que desempeña el juez de conocimiento y el de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Así entonces emerge necesario revocar la decisión de primer grado y en consecuencia atender la solicitud de habeas corpus propuesta en favor de Ana Carolina Cáceres Peña y ordenar su liberación inmediata, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, teniendo en cuenta que se ha informado que contra la citada ya existen otros fallos condenatorios.

Finalmente y teniendo en cuenta que las determinaciones adoptadas por los juzgados 98 Penal Municipal de Conocimiento y 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tuvieron sustento en determinaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo que indica que hicieron fue un ejercicio interpretativo y no arbitrario al adoptar sus decisiones, no

² CSJ.26 de agosto de 2013. Tutela 66429. M.P. José Leónidas Bustos.

se dará aplicación a las previsiones del artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

RESUELVE

REVOCAR la decisión del Juzgado 97 Penal Municipal de Conocimiento, que negó la acción de habeas corpus propuesta a favor de la señora Ana Carolina Cáceres Peña y en su lugar concederla.

En consecuencia se ordena la libertad inmediata de la Sra. Ana Carolina Cáceres Peña, siempre y cuando no sea requerida por otras autoridades judiciales.

Notifíquese esta decisión a la señora apoderada y al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien funge como accionado y luego devuélvase la actuación al juzgado de origen.



JESUS IGNACIO MARTINEZ N.
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la legalización de captura y de oficio a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a Deicy Parra Velásquez a la pena de ocho (08) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal en calidad de autora responsable del delito de hurto agravado tentado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dónde la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 08 de marzo de 2016.

Con auto del 6 de abril de 2021, se dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada.

El 18 de noviembre de 2021 se libró la orden de captura N° 347 en contra de la condenada.

En la fecha, se recibe vía correo electrónico oficio por parte de la Policía Nacional, por medio del cual informa sobre la captura de la señora Deicy Parra Velásquez realizada por los agentes de la ley el 4 de febrero de 2024, con base en la orden de captura N° 347 librada dentro de las presentes diligencias.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra, explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 *ibidem* prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Deicy Parra Velásquez la pena de prisión 8 meses de prisión que aquí se controló, logró ejecutoria el 15 de septiembre de 2015, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso con periodo de prueba de 2 años, posteriormente en decisión del 6 de abril de 2021 fue revocado el subrogado penal, toda vez que la sentenciada fue condenada dentro del proceso rad. 1100160000232170453600 en fecha 07 de noviembre de 2017, dentro del periodo de prueba, sin que fuese privada de la libertad por ese radicado.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión de la penada, pese a mediar orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Abstenerse de legalizar la captura realizada a la ciudadana Deicy Parra Velásquez por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional, en consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad a favor de la sentenciada en cita, quien se encuentra privada de la libertad en la estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

A través del Comandante de la Estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

Cancelar la orden de captura impartida en contra de la condenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 15 de septiembre de 2015, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Deicy Parra Velásquez titular de la cédula de ciudadanía N° 65.752.919 de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-65-00-013-2014-15711-00

Nº interno: 26370

Condenada: Deicy Parra Velásquez

Delito: Tenencia de arma agravada

Acto interdicción: 101-2014

Decisión: Decreto prescriptivo de la acción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Deicy Parra Velásquez.

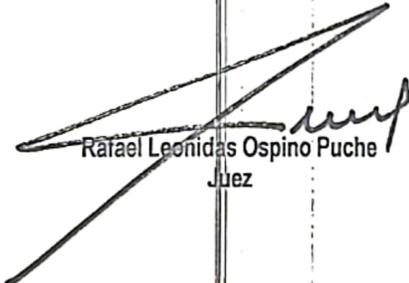
QUINTO: Abstenerse de legalizar la captura realizada a la ciudadana Deicy Parra Velásquez por parte de los Funcionarios de la Policía Nacional, en consecuencia, se librará la correspondiente boleta de libertad a favor de la sentenciada en cita, quien se encuentra privada de la libertad en la estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

SEXTO: A través del Comandante de la Estación de Policía de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad enterar a la condenada el contenido de esta decisión.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

URGENTE RECURSO DE APELACION - NOTIFICACION AI NI 22486-20 - JLIAN CARLOS MILLAR ALARCON

Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 8:41 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial y respetuoso saludo,

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso URGENTE.

Sin otro particular,



Katherine Castelblanco Cubillos

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos - Secretaria No 2

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Maximiliano Vega <vegaa1357@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de abril de 2024 7:47

Para: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AI NI 22486-20 - JLIAN CARLOS MILLAR ALARCON

ACUSO RECIBO. E INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN. HOY 30 DE ABRIL DE 2024.

El lun, 29 abr 2024 a las 15:23, Leidy Katherine Castelblanco Cubillos
(<lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

CENTRO DE SERVICIOS

ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Señores:

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
MAXIMILIANO VEGA CARDENAS
JUAN CARLOS MILLAN ALARCON
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION AI NI 22486-20 - JLIAN CARLOS MILLAR ALARCON

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 020 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, me permito **NOTIFICARLE** Auto Interlocutorio de Fecha 12 de Abril de 2024.

Sin otro particular,



Katherine Castelblanco Cubillos

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos - Secretaría No 2

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Atentamente envió memorial sustentado recurso de apelación conforme a libelo adjunto y anexos.

Maximiliano Vega <vegaa1357@gmail.com>

Jue 2/05/2024 8:11 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 02-05-2024 08.03.pdf;

Cordialmente

Maximiliano Vega Cárdenas

CC.3005127 de el colegio Cundinamarca

TP.136116 CSJ Vegaa1357@gmail.com